CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el 18 de diciembre del año anterior, se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente actuación; sin embargo, a la fecha no se ha surtido la notificación personal a la parte ejecutada, pese al requerimiento so pena de desistimiento tácito por 30 días, realizado al actor en octubre 19/2020. También es importar advertir que el pasado 08 de octubre, el Despacho tuvo por desistidas las medidas cautelares decretadas, luego de advertir que las mismas no fueron perfeccionadas, demostrándose con ello el total desinterés de la parte activa.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

**Secretario** 

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina-Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO: 449** 

RADICACION: 17-653-40-89-001-2019-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADA: ALDEMAR HERNÁNDEZ ARCILA

#### I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del CGP.

### II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que mediante auto signado diciembre 18 del año 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del demandante. Sin embargo, hasta la fecha no se ha surtido la notificación personal al extremo pasivo o por lo menos no existe prueba de ello en el cartulario.

Y es que, en dos oportunidades se requirió a la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, para que cumpliera con esa carga procesal a efectos de darle el impulso normal a la actuación; la última vez fue el pasado 19 de octubre, cuando se le advirtió que de no hacerlo, se terminaría el proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 Código General del Proceso, el cual reza "...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que no se notificará por estado..."

Aun así, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, nada hizo por cumplir con lo requerido para darle continuidad a la actuación, a tal punto que, en pretérita oportunidad, también le fue decretado el desistimiento tácito de las medidas cautelares al no ser perfeccionadas; denotándose así la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el mismo.

Entonces, como quiera que en el último auto por el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, se concedió el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal, y ese lapso ya feneció sin allegarse prueba alguna en tal sentido, no queda más camino que terminar la presente demanda por desistimiento tácito.

## III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,** 

### **RESUELVE**

<u>PRIMERO</u>: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en frente del señor ALDEMAR HERNÁNDEZ ARCILA.

**<u>SEGUNDO</u>**: **ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 115

Fecha: Diciembre 10 de 2020

El secretario: David Felipe Osorio Machetá